

qualesquiera obvençiones (j) anuales; en cuya conseqüencia es mi Real intencion que desde luego cessen (k) las consignaciones de Junta de Aposento, fiades de Escrivanos, penas de Camara, 4 por 100. de arbitrios, indultos, facultades, i otras mercedes, i cosas, en que assi los del Consejo, como los de la Camara ayan tenido sus goces, respecto de que estos productos deven entrar en mi Thesoreria (l) General, con la diferencia de que en los que ya por mis anteriores resoluciones se practica oi este ingreso, se continúe sin novedad; pero en los que aora, i despues del restablecimiento de los Tribunales no se ha hecho, por estar los caudales actualmente sirviendo à la satisfaccion de los salarios corrientes, i retardados, aunque como vâ expressado han de cessar para esta destinacion en adelante.

1 He considerado que los salarios vencidos (de que se están deviendo cantidades, assi à los Ministros de la tabla, como à los Porteros, i otros subalternos pobres, i necessitados) deven satisfacerse de los mismos efectos, i en la misma forma, que los han tenido consignados, i hasta aqui han cobrado; i assi es mi Real voluntad, en quanto à estos efectos, que actualmente no entran en la Thesoreria General, se suspenda la entrada (m) en ella, hasta que de hecho estén respectivamente à cada efecto pagados, i satisfechos los atrassados; i para que en este aya la razon devida, i, desembarazados estos caudales, puedan entrar sin retardacion en dicha Thesoreria; i assimismo no se deterioren sus productos, i tengan la mas puntual, i provida recaudacion, que por depender de los Autos, Sentencias, i proveidos, facultades, i otras providencias, que son del despacho, direccion, i conocimiento del Consejo, i Camara, están encargados particularmente à sus (n) Ministros; mando que en esto no se haga novedad, continuando en el uso de sus comisiones; con que ayan de estar de acuerdo con mi Thesorerero General, pasandole las noticias, i certificaciones, que necessitare para saber el estado de estos caudales, i sus creditos, i que, como éstos se

vayan extinguiendo, vayan tambien percibiendose alli los caudales, i lo mismo entren (o) despues sin extravio los que fueren produciendo.

2 Pero aviendo entendido que el arbitrio de quatro (p) por ciento fue excogitado de algunos años à esta parte sin otro destino que el mayor aumento de las consignaciones de salarios de la Camara, i que con la dureza de ser arbitrio sobre los mismos arbitrios, i carga sobre las mismas cargas, se ha hecho mas gravoso à mis Vassallos por lo difìcil, i costoso de la exacción de partidas, que, no siendo en sí considerable, están dispersas por todo mi Reino, i han de ocasionar mas que en su principal en la contribucion de salarios de (q) Executores, como se ha experimentado en los que en gran numero se han despachado especialmente en estos ultimos años à este fin; es mi Real intencion que desde oi cesse este arbitrio de 4. (r) por 100, i no se grave con él mas à los principales de los arbitrios; para que se darán las ordenes convenientes.

3 I porque estoi informado que en la Camara paran muchos processos, que se han hecho llevar à ella, tomándose por motivo el expressado arbitrio de quatro (s) por ciento, aunque las contenciones, i pleitos no estén limitadas à él, sino que en qualquiera manera sean sobre arbitrios, i aun los que, siendo de otra naturaleza, han tenido alguna incidencia, ò alusion de aquella, siendose assi que ni los de Arbitros pueden tocar à la Camara, quando no sean à su consulta concedidos, i consiguientemente, aunque durasse el mismo arbitrio de quatro por ciento, no deven mantenerse alli estos processos; mando que desde luego se remitan todos los de esta calidad à las Escrivanias de Camara, para que se les dè curso, vean, i determinen en las (t) Salas, donde toca, con que quedará tambien la Camara mas desembarazada, i con mas tiempo para aplicarse à los exámenes, i consideracion sobre las cosas de su (u) principal instituto.

AUTO LXXXII. 133. 2. Part.

Dividense los Corregimientos en diez Partidos, de

Aut. 78. b. tit. i. Aut. 8. tit. 15. lib. 5. (q) Aut. 18. 21. i 23. tit. 14. hoc lib. (r) Aut. 8. tit. 15. lib. 5. Aut. 22. al med. tit. 5. Aut. 1. cap. 42. tit. 6. lib. 3. i glor. (s, i p.) hoc Aut. (s) Glor. (r, i p.) hoc Aut. (t) Aut. 38. 39. 64. 65. i 74. con la l. 21. i 24. de este titulo, i l. 11. i 23. tit. 5. de este lib. (u) Aut. 4. por todo él, i Aut. 9. tit. 6. lib. 1.

(j) Aut. 71. cap. 12. hoc tit. i. Aut. 13. tit. 5. de este lib. (k) Dicho Aut. 71. cap. 12. Aut. 78. i 50. glor. (c, d, i e.) b. tit. (l) Dicho Aut. 71. cap. 19. 4. i 12. hoc tit. i. este Aut. cap. 1. glor. (o, i h.) (m) Num. 10. Remis. b. tit. (n) Aut. 10. 13. 18. 21. 23. tit. 14. b. lib. (o) Glor. (i, i b.) hoc Aut. Aut. 71. cap. 19. glor. (h, i) i n. 10. Remis. b. tit. (p) Aut. 1. c. 42. tit. 6. lib. 3.

de que han de cuidar los diez Señores, que asisten en la Sala de Gobierno.

El Consejo en Madrid à 1. de Febrero de 1717.

EN conformidad de lo dispuesto por leyes del Reino, Reales resoluciones, i Autos acordados en razon de que los Corregimientos se dividiesen en Partidos, i que los Señores de Gobierno tengan la superintendencia, i cuidado de saber como proceden los Corregidores, i demás Ministros, i Justicias, que gobiernan los Pueblos, en la obligacion de sus officios, i lo demás, que por Cartas-Ordenes se prevendrá à dichos Corregidores; i conviniendo à la mejor administracion de justicia, quietud, i tranquilidad, en que es justo se mantengan los Vassallos de la Corona, i Dominios de su Magestad; acordò el Consejo que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Reinos de Aragon, i Valencia, Principado de Cataluña, i Isla de Mallorca se dividan en diez (a) Partidos, i que los diez (b) Señores del Consejo, que asisten en la Sala de Gobierno, tengan continuo cuidado, en el que le tocàre à cada uno, de informarse muy particularmente en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de él como se administra justicia, i el modo, con que proceden los Corregidores, i sus Tenientes, i que lo que entendieren, i pareciere digno de remedio, lo refieran en el Consejo, à fin de que se prevengan los inconvenientes, que puedan resultar de sus excessos, i sobre ello se provea lo que convenga: i la division de lo que ha de quedar, i queda à cargo de cada uno de dichos Señores, es en la forma (c) siguiente.

1 Al primer Partido Burgos, Vilbao, San Sebastian, Santo Domingo, Logroño, Agreda, Soria, las quatro Villas, Villarcayo, Reynosa, Molina, Atienza, Guadaluara, i Sigüenza.

2 Al segundo Asturias, Leon, Valladolid, Palencia, Segovia, Carrion, Avila, i Toro.

3 Al tercero Galicia con sus Corregimientos, Salamanca, Zamora, i Ciudad Rodrigo.

4 Al 4. Mancha, entrando Toledo, Cuenca, San Clemente, Huete, i Reino de Murcia.

Tom. III.

AUT. LXXXII. (a) Aut. 14. gl. (a) 48. glor. (b) 84. gl. (c) i l. 62. cap. 2. i 4. hoc tit. Aut. 10. al med. tit. 2. Aut. 2. cap. 2. tit. 6. lib. 3. i Aut. 1. glor. (b) tit. 1. lib. 1. (b) L. 62. cap. 1. Aut. 71. cap. 2. gl. (g) i cap. 3. glor. (k) hoc tit. (c) Aut. 14. cap. 1. 2. 3. 4. i 5. hoc tit. (d) Aut. 14. glor. (b) de este titulo.

5 Al 5. Estremadura con sus Corregimientos.

6 Al sexto Granada, i Jaen.

7 Al septimo Sevilla, i Cordova.

8 Al octavo Aragon.

9 Al noveno Valencia, i Mallorca.

10 Al decimo Partido Cataluña.

I para el puntual cumplimiento, i observancia de lo contenido en este Auto, acordaron assimismo se escriban (d) cartas à todos los Corregidores, que comprehendieren los diez Partidos, en que se ha hecho la division mencionada, para que se hallen enterados de lo referido, i de lo demás, que se expresa en dichas Cartas, i cada uno de ellos se corresponda, i dè cuenta al Consejo de lo que ocurriere por mano de los Señores, à quien toca el Partido, que les vâ assignado.

AUTO LXXXIII.

179. 2. Part.

Ningun Ministro tenga mas empleo, ni sueldo que uno, pagandolo la Real Hacienda.

Phelipe V. en Madrid à 12. de Febr. de 1717. publ. en 15. del.

EN conseqüencia de lo resuelto en Decreto de 20. de Enero pasado (a) quanto à que los Secretarios, i Oficiales de Secretarias no puedan tener otra ocupacion, que los embarace el exercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio, i despacho de partes; i considerando que en otras classes sucede estar à cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones, i con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto à la Real Hacienda, i no hallarse assistidos, como deven, aquellos empleos, que sirven, por incompatibilidad de horas, ò porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar, todos en grave perjuicio del Despacho de Oficio, i partes; vengo en declarar aora para mayor inteligencia, i para que se observe por punto, i regla general, que assi como tengo resuelto que ningun (b) Secretario, ni Oficial de Secretaria pueda tener, ni exercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos, es mi Real animo se entienda, i practique lo mismo con todos (c) los demás Ministros, Contadores, Ofi-

AUT. LXXXIII. (a) Aut. 80. cap. 2. gl. (o, i p.) i Aut. 97. i 128. b. tit. 1. 72. gl. (b) tit. 5. de este lib. Aut. 14. tit. 25. lib. 2. i Aut. 1. tit. 15. lib. 9. (b) Aut. 80. c. 2. b. tit. (c) Glor. (a) hoc Aut. 1. 12. glor. (c) tit. 12. lib. 5. l. 1. tit. 4. lib. 9. l. 79. c. 50. 5. 12. tit. 4. lib. 3. l. 14. tit. 15. de este lib. l. 4. tit. 3. lib. 7.

Oficiales de Secretarias, y demás subalternos, à otra qualquier classe que sean, pues no han de gozar mas de un sueldo, que salga de efectos de mi Real Hacienda, el que correspondiere al tal empleo, que sirviere; i en el caso de que convenga à mi servicio que algun Ministro, ò Ministros me sirvan en algun empleo temporal, que llaman (e) comission, i que Yo lo mandare assi, lo ha de executar, pero no ha de gozar mas de un sueldo, en que podrán tener la eleccion del Mayor, manteniendosele la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar, que sirva, i goce el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina donde fuere, esté assistida, i no haga falta; pero si uviere supernumerarios, en donde esto sucediere, han de substituir al que faltare, i solo gozarán la diferencia del Sueldo, que uviere, desde el que gozaren al que tuviere el propietario, cuya regla de goce se ha de observar generalmente, assi con los Ministros, como con otros qualesquiera, que gocen sueldos de mi Real Hacienda.

AUTO LXXXIV. 180. 2. Part.

Los Ministros guarden secreto, i se abstengan de visitas, i los de la Sala de Gobierno zelen la administracion de Justicia en las Provincias de su correspondencia, i contengan à los subalternos en la pureza, i fidelidad de sus officios.

El mismo en el Pardo à 3. de Julio de 1717.

HE tenido por conveniente prevenir al Consejo que en sus conferencias, acuerdos, i despacho observe un inviolable secreto (a) devido à la gravedad de las materias de Gobierno, i Justicia, que en él se tratan, i al acierto, que se necessita para la execucion de sus ordenes, i providencias; i contribuyendo tanto la indiferencia de los Ministros, i para lograrla una prudente abstraccion (b) de visitas, concurrencias, i cortejos, en que se divierte la aplicacion, se arriesgan à ser parciales por amistades, i empeños los Jueces, i se ofende tanto la autoridad de su dignidad; prevengo quanto convendrá abstenerse de iguales implicaciones, i embarazos, pues

(a) Aut. 97. i 104. de este título.
AUT. LXXXIV. (a) L. 62. cap. 11. Aut. 44. 56. hoc tit. i Aut. 4. cap. 5. tit. 6. lib. 1. (b) Aut. 4. cap. 20. glor. (p. 2.) tit. 6. lib. 1. i num. 63. Remis. tit. 5. hoc lib. (c) Aut. 14. glor. (a) 48. glor. (a) i 82. glor. (c) hoc tit. (d) L. 62. c. 6. 10. 2. i 4. hoc tit. (e) Aut. 20. 21. 29. 14. i 15. tit. 5. lib. 3. (f) L. 58.

aun para la solicitud de sus adelantamientos no necessitarán valerse de otros medios que de su merito, i aplicacion; i no siendo facil que el Consejo pueda dirigir sus oportunas providencias en beneficio de todo el Reino, i cortar las raices de los daños, i abusos sin un exácto conocimiento de quanto ocurre en las Provincias digno de practicarse, ò precaverse, prevengo al Governador, i à los que componen la Sala de Gobierno la importancia de su desvelo, i lo que conviene que los Ministros de ella, à quienes se ha repartido (c) la inspeccion, i encargo de atender à cada una, se informen de los Corregidores, Justicias, i personas de su mayor satisfaccion, i prudencia, de quanto puede influir al mejor (d) gobierno de su Territorio, inquirendo el estado de sus cosechas, i frutos; el que tienen los Positos (e) de las Ciudades, i Pueblos; la administracion de los Proprios, i Arbitrios; el reparo de puentes, i (f) caminos; la conservacion de los montes, i (g) plantios; el cuidado de la eria de (h) yeguas, i cavallos; i el que deve observarse para impedir su extraccion (i) à otros Reinos, i Provincias, conforme à leyes del Reino, i ultimas Pragmaticas; i sobre todo con mayor especialidad à la investigacion de los escandalos, i desordenes (j) publicos, para que instruido el Consejo por tan seguro medio de quanto fuere digno de proveer, ò corregirse, aplique sus oportunas providencias à hacer que florezcan la paz, la justicia, i la abundancia en todos mis Reinos, deviendo tener presente la (k) breve, i continua expedicion de los negocios en beneficio de las partes, i que no se les grave en la dilacion, velando sobre las operaciones de los Ministros (l) subalternos, para que se contengan en la fidelidad, i pureza, que deven practicar en el uso de sus officios, contentandose con lo justo de sus derechos, i previniendoles severamente que en este punto no se les dissimularà el menor exceso, i que serán castigados con las mas rigurosas penas, para establecer con el escarmiento el desinterés, i legalidad en el exercicio de sus empleos; i respecto de que en los Tribunales inferiores podrán averse introducido algunos abusos dignos de enmendar-

hoc tit. l. 18. tit. 6. i Aut. 22. i 29. tit. 5. lib. 2. i l. 1. tit. 19. lib. 6. (g) L. 62. cap. 2. glor. (f) hoc tit. (h) L. 2. 3. Aut. 2. i todo el tit. 17. lib. 6. (i) L. 12. 15. i 20. tit. 18. lib. 6. (j) Dicha l. 62. cap. 2. glor. (e) hoc tit. i l. 36. tit. 6. lib. 3. (k) L. 34. glor. (a, i e) l. 38. glor. (b) hoc tit. (l) L. 62. cap. 2. glor. (f) Aut. 91. i l. 37. hoc tit. i l. 58. tit. 5. hoc lib.

darse, ordeno al Consejo expida ordenes (m) generales à las Chancillerias, i Audiencias de todos mis Reinos; para que en lo respectivo à su ministerio se observen los puntos, que comprehende este Decreto con la mayor exactitud, en el interin que resuelvo embiar (n) Visitadores, que reconozcan, i se instruyan de lo que conviene executar para el mejor gobierno de los Tribunales; i para que Yo esté enterado, como conviene, del puntual cumplimiento de lo que mando en este assumpto, ordeno al Governador del Consejo que, despues de la consulta en los Viernes (o) de cada semana, me dê (p) cuenta, i particular noticia de lo que se va adelantando en la execucion de mis Reales Ordenes.

AUTO LXXXV.

El Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, diga formalmente su parecer.

El mismo en Madrid à 11. de Noviembre de 1717. à consulta de 30. de Octubre de él.

EL Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, expresse, i diga formalmente (a) su parecer.

AUTO LXXXVI.

No se corran Reses bacunas en el Matadero de esta Corte; i quando lo intentaren personas de Gerarquia, dê cuenta al Consejo el Administrador, para ponerlo en noticia de su Mag.

El Consejo en Madrid à 26. de Enero de 1710.

PARA embarazar los desordenes de correrse en el Matadero de esta Corte Reses bacunas, hirindolas, i maltratandolas; el Administrador de él con ningun pretexto consenta que de aqui adelante se (a) corran, antes, ni despues de entrarlas en dicho Matadero, estorvandolo por todos los medios posibles; i no bastando, por ser, quien lo solicita, personas de (b) Gerarquia, dê cuenta al Consejo, con expression de sus nombres, para ponerlo en noticia de su Magestad.

AUTO LXXXVII.

Las causas derivadas del Consejo de Hacienda.

Tom. III.

(m) L. 62. cap. 5. 10. i 9. hoc tit. (n) L. 37. glor. unic. hoc tit. i l. 17. tit. 7. hoc lib. (o) Aut. 72. 73. 76. 5. 43. 45. i 56. hoc tit. i l. 3. tit. 2. hoc lib. (p) L. 62. cap. 5. glor. (q) hoc tit. l. 1. 2. 3. tit. 2. de este libro.
AUT. LXXXV. (a) Aut. 70. glor. (c) i d) hoc tit.
AUT. LXXXVI. (a) Aut. 32. 33. 36. i 27. de este título.

da se vean en Sala de Mil i Quinientas.

Phelpe V. en Aranjuez à 16. de Abril de 1710.

Considerando que la permanencia de la antiquissima visita del Consejo de Hacienda no consiste ya tanto en los principales motivos de su origen, como en la subsistencia de algunas causas, que por su antigüedad, i complicacion de interesados no han podido concluirse; he tenido por conveniente que estas passen à la Sala (a) de Mil i Quinientas, de la qual destinarè un Ministro, que haga diligente averiguacion de las derivadas de la visita de Hacienda; i pues en las mas no se hallará perjuicio considerable al Fisco; mando se den por extinguidas las que proceden de omisiones, i delitos antiguos, que no tienen tracto successivo, ni en su descuido, ò malicia conexion con los successores; pero si por el prudente exámen del Ministro, à quien se diere este encargo, se hallaren algunas causas de entidad, i circunstancias, que persuadan la conveniencia de su determinacion, procurará la Sala se consiga por los medios mas eficaces, i breves, à cuyo fin encargo especialmente los de las (b) transacciones, como mas proporcionados, i utiles, assi à mi Real Fisco, como à los interesados; i las cuentas de lo que uvieren producido estas dependencias, se darán en la (c) Contaduria Mayor.

AUTO LXXXVIII. 144. 2. Part.

Salario del Arobivero del Consejo para sí, i un Oficial.

El mismo en Madrid à 27. de Mayo de 1721. por consulta.

Sobre los salarios, que los subalternos del Consejo deven percibir en cada un año por sus ocupaciones; en lo que toca al Archivero (a) de los papeles del Archivo del Consejo, i en atencion al trabajo, guarda, i custodia de los referidos papeles, i al que deve tener en él la persona, que le sirve, i à que à los papeles de su cargo se han aumentado los que tocan à la Corona de Aragon; he mandado se le consignen, i paguen por la Thesoreria Mayor en cada un año 250. ducados (b) de vellon para sí, i para poder tener un Oficial, que le ayude à lo que se necessita en este ministerio.

O 2

AU-

(b) Aut. 33. tit. 6. de este libro.
AUT. LXXXVII. (a) Aut. 39. hoc tit. i l. 79. tit. 5. hoc lib.
(b) Aut. 9. tit. 13. l. lib. l. 2. gl. (c) i l. 7. glor. (a) tit. 19. lib. 5.
(c) L. 5. c. 4. 6. i todo el tit. 2. i l. 36. i todo el tit. 5. lib. 9.
AUT. LXXXVIII. (a) Aut. 17. i 68. de este tit. (b) Aut. 81. glor. (g, h, i, m) i num. 10. Remis. hoc tit.

AUTO LXXXIX.

No se embien papeles pedidos por la Sala de Justicia à la Secretaria de Gracia de lo que no se aya acordado por la Camara.

El Consejo en Madrid à 10. de Junio de 1725.

NO se embien de aqui adelante papeles algunos (a) de la Secretaria de Gracia de la Camara, aunque se pidan por la Sala de Justicia del Consejo, no aviendose acordado en la Camara la gracia, sin embargo de averse pedido; i en el mismo expediente, con que el Consejo pide los papeles, se responda assi por la Secretaria, para que conste à la Sala de Justicia, i vea la providencia, que ha de tomar con los que acuden à pedir retencion (b) de gracia, que no està hecha, suponiendo estarlo; i por aora se embien tambien los papeles de gracias acordadas, aunque de ellas no se aya dado despacho, pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia: i todos los expedientes de esta calidad se embien de aqui adelante baxo de cubierta del señor Presidente, que es, ò fuere de dicha Sala, para que los haga presentes en ella, i se les dè curso; evitando por este medio la malicia, que podría aver, si se entregassen à las partes.

AUTO XC.

Todos los Tribunales de dentro, i fuera de la Corte den cuenta à su Magestad por medio del Consejo cada mes del número, i estado de los pleitos pendientes, i fenecidos.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Enero de 1726.

Todos los Consejos, Tribunales, i Ministros de dentro, i fuera de la Corte, que tienen à su cuidado la administracion de Justicia, me den cuenta de todos los pleitos, que se hallaren pendientes, i del estado de ellos, poniendo en mi Real inteligencia (a) al fin de cada mes noticia del curso, que se les aya dado; i de los que se uvieren fenecido; i lo executen por medio del Consejo, para que por èl se me haga (b) presente lo que participaren, i en su vista se ofreciere al Consejo que

AUT. LXXXIX. (a) Aut. 4. tit. 11. l. 28. tit. 22. lib. 2. i l. 36. glor. (c) tit. 7. lib. 1. (b) Aut. 102. i 15. cap. 25. al fin, Aut. 81. cap. 3. de este tit.
AUT. XC. (a) Aut. 80. glor. (y, i u.) l. 62. cap. 5. gl. (q) hoc tit. i Aut. 20. gl. (d) tit. 7. lib. 1. (b) Aut. 94. gl. (f) b. tit.
AUT. XCI. (a) Aut. 14. 15. 16. 17. tit. 8. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. tit. 15. Aut. 14. 15. 16. 17. 18. 19. i 20. tit. 17. Aut. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. tit. 18. 5. i sig. hasta el 67. tit. 19. Aut. 1. 2. 3. 4. tit. 20. Aut. un.

añadir, assi sobre los casos, que expressaren, como de otras cosas particulares, que puedan ocurrir; i darà las ordenes convenientes à la Sala de Alcaldes, Juzgado de Madrid, Chancillerias, i Audiencias del Reino.

AUTO XCI.

Castiguense los que no guardaren los Aranceles.

El mismo en el Pardo à 28. de Febrero de 1726.

EN todos los Consejos, Tribunales de estos Reinos, Secretarias, Contadurias, Escrivanias de Camara, y Oficios de Escrivanos, i otros de qualquier genero que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieren por los Aranceles (a) ultimamente establecidos, advirtiendo que todos los transgresores de esta orden no solo incurriràn en mi indignacion, sino que seràn castigados à mi arbitrio, assi nobles, como plebeyos, à proporcion de los casos, calidad, i estado de cada uno, à cuyo fin renuevo todas las reglas, i ordenes dadas en este assumpto.

AUTO XCII.

El Consejo no conceda, ni consulte dispensaciones para juramentos, ni para comparecer à exàmen los Escrivanos, ni los suplementos de edad; pues deve executarse por la Camara.

El mismo en el Pardo à 11. de Marzo de 1728.

CON motivo de averme consultado el Consejo la dispensacion para que el provisto en el Empleo de Alcalde Mayor de Jaca, sin embargo de ser (a) natural de alli, pueda servir el Empleo en dicha Ciudad, i jurarle en manos del Corregidor, Obispo, ò Comandante general de Aragon; i tambien la de que el nombrado por Alcalde Mayor de Valencia jure en las (b) de su Corregidor; he mandado que en adelante ni conceda, ni me consulte el Consejo estas dispensaciones, ni las de comparecer à exàminarse (c) los Escrivanos, ni las de suplementos de Edad (d) à los que las pretenden; deviendo executar por la (e) Camara, quando yo lo ordenare; i he venido en conceder, las que aora se solicitan, con la circunstancia de que si para con-

tit. 21. 2. i 3. tit. 23. Aut. 10. tit. 24. 6. 7. 8. tit. 25. b. lib. Aut. 5. i 6. tit. 1. 33. tit. 2. Aut. 2. tit. 17. lib. 3. Aut. 1. tit. 29. Aut. 7. tit. 23. lib. 4. Aut. 2. i sig. tit. 6. lib. 9. i Aut. 17. tit. 6. lib. 1.
AUT. XCII. (a) L. 4. glor. (b, i c) tit. 6. lib. 3. (b) L. 44. glor. (a) hoc tit. l. 6. glor. (f) tit. 6. Aut. 30. tit. 5. lib. 3. i Aut. 2. glor. (y, 2.) tit. 20. i Aut. 65. cap. 17. glor. (b, 4.) tit. 21. lib. 5. (c) Aut. 22. 17. 20. 21. 23. tit. 25. lib. 4. (d) Aut. 34. hoc tit. i Aut. 26. tit. 5. lib. 3. (e) Aut. 22. tit. 25. lib. 4.

consultarlas intervino servicio pecuniario, se entregue en la Thesoreria (f) Mayor.

AUTO XCIII.

El Governador del Consejo nombre Administradores de los Mayorazgos litigiosos, i no se mezcle en ello la Sala de Mil i Quinientas, ni en los demás empleos pertenecientes à los mismos Estados; i las elecciones, que dimanen de la Sala de Gobierno, i de la Comision de Hospitales tocan tambien à èl, como principal Protector.

El mismo en Castelblanco à 2. de Febrero de 1730.

AViendo entendido que la Sala de Mil i Quinientas se ha introducido en las elecciones, i nombramientos de Administradores (a) de los Estados, i Mayorazgos, sobre que ai litigio, i se mandan seqüestrar, i de los demás empleos, que vacan, pertenecientes à los mismos Estados, ò Mayorazgos, durante la administracion; declaro que esta facultad es propia del Presidente, ò Governador del Consejo, i que ni la Sala de Mil i Quinientas, ni otra alguna la tienen para hacer semejantes elecciones, i nombramientos; i que assi el de Administrador, como el de Alcaldes Mayores, Jueces de Residencia, Alguaciles Mayores, Escrivanos numerarios, presentacion de piezas Eclesiasticas, con los demás actos, que estuvieren anexas al Mayorazgo, ò Estado litigioso, i seqüestrado, i que exerceria el poseedor de ellos, es privativo del Presidente, ò Governador del Consejo, como tambien todos los nombramientos, i elecciones, que dimanen de providencias de la Sala de Gobierno, i de la comision (b) de Hospitales, como principal Protector de ellos, sin que otro, que no sea el Presidente, ò Governador del Consejo, se pueda mezclar en ello.

AUTO XCIV.

Observese el Decreto antecedente despachandose por el Consejo el titulo à los provistos en empleos de Hospitales, no deviendo admitir la Sala de Mil i Quinientas recurso del Protector no perteneciente al Gobierno Economico, pero si en lo contencioso; i cada año ponga el Protector en poder del Governador un estado

(f) Aut. 81. glor. (b) i Aut. 71. cap. 19. glor. (b, 3.) b. tit. AUT. XCIII. (a) Aut. 94. i 15. cap. 26. Aut. 71. cap. 2. l. 62. cap. 26. hoc tit. i Aut. 6. tit. 7. lib. 5. (b) Aut. 94. gl. (a) i Aut. 15. cap. 26. glor. (q) i cap. 19. i 20. de èl al fin.

puntual para su Magestad de los Hospitales, representando lo que se ofreciere.

El mismo en Cazalla à 13. de Julio de 1730.

CON motivo de lo que previne al Consejo en Decreto de 2. de Febrero de este año, declarando entre otras cosas que las elecciones, i nombramientos, que dimanen de la comision de (a) Hospitales, tocan al Presidente, ò Governador del Consejo, sin que otro pueda mezclarse en ello, ha hecho presente D. Pasqual de Villa-Campa, Juez Protector de los Hospitales, las circunstancias de su eleccion, las constituciones, que se formaron para su gobierno, i las facultades, de que han usado sus antecesores en esta comision, solicitando se mantengan en el mismo estado, que tenia, quando entrò à servirla: i emendado de todo, mando que, sin embargo de quanto el Protector ha representado, se observe puntualmente, i sin contravencion alguna lo resuelto en el citado Decreto de 2. de Febrero (b) de este año, i que à las personas, que nombrare el Presidente, ò Governador del Consejo para los empleos, que dependen de la Comision de Hospitales, se les despache titulo por (c) el Consejo, como se hace con el Administrador, i Contador del Hospital General, sin el qual no puedan ser admitidos los nombrados al exercicio de los empleos; que la Sala de Mil i Quinientas no admita recursos de las determinaciones del Protector en lo respectivo al gobierno economico de la Hospitalidad, sino es las apelaciones (d) de los Autos, i sentencias, que pronunciare en los negocios, que contenciosamente se siguieren ante èl; que para el mejor gobierno, i direccion de los Hospitales se tenga precisamente una Junta (e) en cada mes, i que de ello se dè cuenta por el Protector al Presidente, ò Governador del Consejo con expression de lo que se uviere tratado, i acordado en la Junta; que todos los años se ponga por el Protector en poder del Presidente, ò Governador del Consejo un estado puntual de los Hospitales, para que le passe (f) à mis Reales manos, i me halle enterado de todo, i que si el Protector tuviere que representar, tocante à su comision, lo execute por medio del Presidente, ò Governador del Consejo, para que por su ma-

AUT. XCIV. (a) Aut. 93. glor. (b) de este tit. (b) Dicho Aut. 93. hoc tit. (c) Aut. 50. tit. 19. hoc lib. (d) Aut. 7. de este tit. (e) Aut. 2. glor. (j) tit. 20. i num. 2. Remisiones tit. 12. lib. 5. (f) Aut. 90. glor. (b) de este tit.

mano passe la representacion à mi Real noticia.

AUTO XCV.

Preferase en la antigüedad el consultado en la primera plaza, quando la Camara propusiere dos, ò mas de un Tribunal con la regulacion de primera, i segunda, eligiendole su Magestad en la primera; i quando en un mismo Decreto eligiere dos, ò mas, goce la antigüedad el que fuere nombrado primero en el Decreto.

El mismo en el Pardo à 17. de Febrero de 1735.

PARA que en adelante cesen qualesquier disputas sobre la preferencia entre los Ministros, que fueren propuestos à un mismo tiempo, i nombrados por resolucion, ò Decreto de un mismo dia; declaro por punto general que, siempre que la Camara (a) me consultare dos, ò mas plazas de un Tribunal con la distincion, i regulacion de primera, i segunda, ò Yo eligiere en un mismo Decreto dos, ò mas Ministros para plazas de un mismo Consejo, Chancilleria, ò Audiencia, aya de gozar la antigüedad (b) el que yo eligiere para la plaza primera, i el que fuere nombrado primero en el Decreto: tendràse entendido en el Consejo, i Camara para su cumplimiento; i se prevendrá à las Chancillerias, i Audiencias lo correspondiente para su execucion.

AUTO XCVI.

Aya tercer Agente Fiscal en el Consejo con dos mil ducados de salario, como le tienen los otros dos.

El mismo en Madrid à 21. de Noviembre de 1736. por consulta de 21. de Julio del mismo año.

HE resuelto crear un tercero Agente (a) Fiscal del Consejo con el salario de dos mil ducados de vellon, que es lo mismo que goza cada uno de los dos, que sirven actualmente; à fin de que por estè medio se consiga la mas pronta expedicion de los negocios, respecto de la impossibilidad en evacuarlos, siendo tantas las dependencias, i i solos dos los Agentes Fiscales.

AUTO XCVII.

Ningun Ministro goce dos sueldos con titulo de ayuda de costa, sobresueldo, ni gratificacion, ò gages, à excepcion de los que

AUT. XCVI. (a) Aut. 4. cap. 2. l. 1. i Aut. 9. tit. 6. lib. 1. (b) Aut. 71. cap. 20. Aut. 67. i 95. hoc tit. i l. 16. cap. 27. i su glos. tit. 6. de este lib.

AUT. XCVI. (a) Aut. 71. cap. 4. glos. (a) hoc tit. Aut. 8. glos. (c) tit. 20. lib. 4. Aut. 14. al fin del princ. tit. 8. con el Aut. 37. tit. 19. de este libro, i Aut. 3. cap. 5. tit. 1. lib. 3.

concurrer à Juntas: suspendase por dos años la paga de pensiones, excepto las assignadas à Viudas, no excediendo de seis mil reales, ni teniendo mas renta; i se entienda lo mismo de pupilos; i los que la obtuvieron en atencion à meritos, no gozando otra renta.

El mismo en Aranjuez à 8. de Abril de 1739.

POR Decreto de 21. de Marzo proximo, atendiendo al estado de mi Real Hacienda, i sus atrassos, vine en suspender (a) todo lo librado, consignado, i mandado extinguir en el producto de las rentas del presente año, con el fin de que pudiesen ser socorridas las obligaciones de la Corona, que por las repetidas urgencias de la Guerra se hallan en el descubierto, que es notorio; i al mismo tiempo declarè el modo, i regla, que se devia observar en quanto al reintegro, i satisfaccion de lo que en fuerza del citado Decreto quedasse suspendido, de suerte, que no recibiesen perjuicio los interesados; i siendo conseqüente à la expressada resolucion reducir los gastos de la Corona con la devida proporcion, i que en la distribucion de mi Real Patrimonio aya la prudente economia, que conviene, à fin de restablecerle, asistiendo con su producto al prest, i pagamento de las Tropas, gastos de Marina, Casas Reales, Ministros de mis Tribunales, i otros de rigurosa justicia, que siendo cargas preferentes del Estado, en que se fundò el respeto de mi Soberania, se hallan en considerable atrasso; i como para este sea forzoso que la reduccion se verifique en clases menos capitales, aunque siempre con aquella equidad propia de mi Real benignidad, interin que la Real Hacienda permita algun desahogo, i el Reino experimente los alivios, que deseo dispensarle: he resuelto que Ministro alguno, ni otra persona, de qualquier estado, grado, i calidad que sea, pueda obtener goces (b) duplicados, bien con el titulo de ayuda de costa, gages, sobresueldo, gratificacion, ò con otro; porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda, i tuviere assignado con el empleo, que (c) sirve; ò sirviere; à excepcion de lo señalado por establecimiento à algunas (d)

Jun-

AUT. XCVII. (a) Num. 2. Remis. tit. 15. lib. 5. (b) Aut. 83. glos. (b, i c) l. 28. hoc tit. l. 72. tit. 5. l. 14. tit. 15. hoc lib. l. 4. tit. 3. lib. 7. Aut. 2. cap. 13. tit. 2. i l. 1. i 2. tit. 4. lib. 9. (c) Aut. unic. tit. 15. lib. 9. i Aut. 2. tit. 14. con el Aut. 1. tit. 9. lib. 6. i n. 1. Remis. tit. 4. de el en este Tom. (d) Aut. 104. hoc tit. i Aut. 2. glos. (b) tit. 20. lib. 5.

Juntas particulares, à que no ha de obstar esta conveniencia, como ni à aquellos, à quienes se aya hecho algun aumento al sueldo de pie fixo, por no estar competentemente dotados; i que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion (e) del mayor con las demás restricciones, que previene el Decreto general, que sobre este asunto se expidiò (f) en el año de 1717: que igualmente se suspenda por solo el termino de dos años el pagamento de toda pension, i sobresueldo concedido hasta oi, entendiendose por regla general sin excepcion, assi en todos los dependientes de mis Casas Reales, Cavallerizas, i Sitios, como con Oficiales Generales, i particulares, Ministros, i todo empleado en mis Reales Exercitos, i Armadas, i otras qualesquier personas; que solo ha de gozar cada una el sueldo, que corresponda al empleo, con que se halle constituida, i actualmente sirva; con declaracion, por lo que mira al Exercito, de que subsista, i se observe la Ordenanza, que distingue los sueldos de Campaña, de los de Quartel: que sean exceptuados de esta suspension general las Viudas de Militares comprehendidas en la consignacion de los seis mil doblones, restituyendo à ella las que se excluyeron de la misma consignacion por orden de 30. de Diciembre del año proximo pasado con motivo de serlo de Oficiales Generales hasta Brigadieres; pero con la calidad de que no tengan otra (g) pension, que salga de mi Real Hacienda: i que assimismo gocen de la propria reserva todas aquellas pensiones, que no exceden de seis mil reales de vellon, concedidas particularmente à Viudas, Pupilos, i otras qualesquier personas en atencion à meritos; tambien con la calidad de que por otra via no perciban mrs. algunos, que salgan de mi Real Hacienda.

AUTO XCVIII.

Los dos Fiscales entiendan unidos en los negocios, en que se interessare la Corona, i Real Erario, assi de los Reinos de Castilla, como de Aragon.

El mismo en S. Ildefonso à 3. public. à 6. de Julio de 1739.

TENiendo presente que de los dos Fiscales del Consejo el de lo Civil, ò mas antiguo, solo entienda en los negocios Civiles (a)

(e) Aut. 2. cap. 13. tit. 2. lib. 9. (f) Aut. 83. de este titulo. (g) Aut. unic. tit. 15. lib. 9. i glos. (b) hoc Aut. AUT. XCVIII. (a) Aut. 71. cap. 3. glos. (k) hoc tit. i l. 9. glos. unic. tit. 13. de este lib. (b) Aut. 5. 6. 8. i 9. tit. 13. de

de los Reinos de Castilla, i el de lo Criminal, ò mas moderno, en los Civiles tambien de la Corona de Aragon; i que por este motivo, quando passa à plaza de Ministro el primero, i entra en su lugar por Fiscal Civil el segundo, este no se halla instruido en los expressados negocios Civiles de los Reinos de Castilla, que el otro avia principiado; como ni tampoco lo puede estar en los de los Reinos de Aragon el Fiscal Criminal, que entrare de nuevo; de que puede seguirse grande atrasso en los graves pleitos, en que se interessa (b) mi Real Patrimonio: he resuelto que en todos los que ai pendientes en el Consejo, assi de los Reinos de Castilla, como de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, ò Ibiza, i que en adelante viviere sobre incorporacion de Ciudades, Villas, Lugares, ò otros qualesquiera derechos pertenecientes à mi Real Corona, ò en que se interesse mi Real Erario, se haga la defensa por ambos (c) Fiscales unidos, i que lo mismo se practique en qualesquiera otros, en que atendida su gravedad lo juzgare conveniente (d) el Governador de mi Consejo: tendràse entendido en el para su cumplimiento.

AUTO XCIX.

En las Processiones, i otros actos concurren el Consejo, i el de la Inquisicion en dos lineas, i en ambas los de cada Consejo unidos, en la derecha aquel, i este en la izquierda.

El mismo en Buen-Retiro à consulta de 24. de Diciembre de 739. publicada en 26. de Abril de 1740.

A CONSULTA del mi Consejo en 24. de Diciembre de 739. teniendo presentes las de 14. i 28. de Julio hechas por el de Inquisicion sobre el lugar, que deve ocupar, assi en funciones publicas, como en la procession del Corpus, resuelvo que assi en concurso de Processiones, como en otros, que se ofrecieren de combite, ò por otro motivo, concurren en dos lineas, en la una (que ha de ser la derecha) el mi Consejo, i en la izquierda el de (a) Inquisicion, i en ambas lineas (b) los de cada Consejo unidos.

AUTO C.

Los pleitos de reversion, ò incorporacion à la

este lib. (c) L. 7. al fin tit. 1. lib. 9. i l. 49. hoc tit. (d) Dicha l. 7. al fin tit. 1. lib. 9. AUT. XCIX. (a) Aut. 67. glos. (b) de este tit. (b) Dicho Aut. 67. al medio de este titulo.

la Corona se vean por los Ministros con que se ven los de Tenuta, ò segunda suplicacion.

El mismo en S. Ildelfonso à 14. de Septiembre de 1742.

Teniendo presente la gravedad del pleito que siguen en el Consejo mis (a) Fiscales sobre la reversion à la Corona, i que se incorpore en ella el Estado, i Señorío de los Cameros, vacante por muerte sin succession de D. Iñigo de la Cruz Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, i ultimo poseedor del referido Estado, i Señorío, mandè por mi Decreto de 19. de Agosto de 1734. se viesse, i determinasse por los Ministros de las Salas, que concurren, i se juntan para ver, i determinar las causas de segunda (b) suplicacion, como assi se executò en la instancia de Vista; pero para la de Revista tuve por conveniente resolver por otro Decreto de 6. de Febrero de 1740. se viesse por todos los Ministros, que se hallassen en el Consejo el dia de su señalamiento, sin perjuicio del remedio, que pudiera competir à mi Real Fisco, i à la otra parte, de la segunda suplicacion: i enterado aora de que este pleito se viò en la instancia de Revista con solos catorce Ministros, i que para votarle no quedan mas que nueve, por aver faltado los demás, con cuyo numero no se satisface mi Real intencion, explicada en el citado ultimo Decreto, de que se viesse en la instancia de Revista con todos los Ministros, que se hallassen en el Consejo el dia de su señalamiento, con el fin de que le votasse la mayor parte de èl, i mucho mayor numero, que en la primera instancia, he resuelto que se suspenda el votarle, i se señale nuevo dia para la Revista, à la que concurren todos los que no estuvieren ausentes, ò legitimamente impedidos; i hecho, se passe à votar con los Ministros, que yà lo tienen visto, i han de quedar adictos à èl, i que se execute con la possible brevedad, i con preferencia (c) à qualesquiera otros pleitos, por convenir assi à mi Real servicio: i aviendo advertido con este motivo que los pleitos de reversion à la Corona de qualquier Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar solo se ven, i determinan por tres, ò

AUT. C. (a) Aut. 98. glor. (d) hoc tit. (b) L. 5. tit. 19. lib. 4. Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 7. lib. 5. l. 62. cap. 22. 19. i 23. l. 55. i Aut. 71. cap. 13. gl. (u. 2.) hoc tit. (c) L. 5. i 35. 56. gl. (b) i l. 62. cap. 23. hoc tit. (d) Dicha l. 62. cap. 19. de este titulo. (e) Aut. 71. cap. 13. gl. (u. 2.) i l. 62. cap. 22. b. tit. (f) Aut. 7. i 1. 7. lib. 5. Aut. 98. gl. (d) hoc tit. i Aut. 5. 6. 8. 9. tit. 13. de

quatro Ministros de la (d) Sala de Justicia, quando los de Tenutas, i segunda suplicacion se ven, i determinan por los de tres (e) Salas, no deviendo merecer menos atencion los de reversion (f) à la Corona, ni siendo por lo comun de menos gravedad: mando por punto general que todos los pleitos, en que se trate de incorporar à la Corona qualesquiera Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar, se vean, i determinen por los Ministros, con que se ven, i determinan los de (g) Tenutas, i segunda suplicacion; i es mi voluntad que esta mi Real resolucion comprehenda tambien à los que estuvieren vistos, y sin votar, que se deven bolver à ver en la forma mencionada; i que todos se me consulten, como yà tengo mandado: tendràse entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento.

AUTO CL.

A los Fiscales del Consejo se conceden desde luego honores de Consejeros, i despues de tres años la antigüedad, siendo libres de Media Annata, si, despues de servir tres años las Fiscalías, passaren à plaza de Consejeros; pero si antes, la devieràn pagar; i la Camara los propondrà en las consultas, sin embargo de la practica de no consultar à los que yà se hallan con esta distincion.

El mismo en S. Ildelfonso à 31. de Agosto de 1743.

Teniendo presente la distincion, i privilegios, que las mismas leyes, i repetidas concessiones Reales dispensan à los Fiscales (a) del Consejo, considerando lo mucho que conviene al beneficio publico se mantengan los sugetos, que se destinan à estos empleos, algun mas tiempo en el exercicio de ellos, que el que suelen permitir las frequentes vacantes de plazas del Consejo; i no siendo razon que la comun utilidad, que de su mayor instruccion se sigue en el despacho de los negocios, les atrasse la acostumbrada regularidad de sus ascensos; he venido en conceder à todos, los que en adelante sirvieran las referidas Fiscalías, los honores (b) del Consejo, desde luego que entraren à exercerlas, i

este lib. (g) Aut. 71. c. 13. gl. (u. 2.) lib. 62. cap. 22. hoc tit. i Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 7. lib. 5.

AUT. CL. (a) L. 49. Aut. 81. gl. (c) 71. c. 3. i 4. glor. (p) Aut. 98. hoc tit. i todo el tit. 13. hoc lib. (b) Aut. 2. tit. 6. hoc lib. Aut. 71. c. 4. gl. (p) i c. 22. gl. (1. 2.) Aut. 81. gl. (e) i 98. hoc tit. i 1. 7. tit. 1. lib. 9. al fin, i n. 1. R. tit. 4. lib. 6. en esta T. de Aut.

i la (c) antigüedad, despues que las ayan servido tres años; i atendiendo al zelo, i acierto, con que D. Pedro Colon de Larreategui, i D. Miguel Ric, i Egea, actuales Fiscales del Consejo, desempeñan su obligacion en sus laboriosos respectivos encargos; he resuelto, no solo concederles los expresados honores de èl, sino la antigüedad desde el dia de la fecha de este Decreto, no obstante que no han pasado los tres años; i siempre que, cumplidos estos, passen à exercer plazas del Consejo, assi ellos, como sus successores, declaro que han de ser libres de la (d) Media Annata, de la que no es mi voluntad queden relevados, todas las veces que, antes de cumplirse el referido tiempo, entraren à servirlos; i mando que la Camara los consulte (e) sin novedad en las plazas del Consejo, aunque gocen los honores, i antigüedad, i sin embargo de la practica que observa, de no proponer à los que yà se hallan con esta distincion.

AUTO CII.

Las remisiones en discordia de los pleitos de Valdios, i Despoblados se vean por tres Ministros de los que fueron de la Junta, i en su defecto el nombre el Governador del Consejo.

El mismo en S. Lorenzo à 6. de Noviembre de 1743.

POR Decreto de 12. de Julio de este año tuve por conveniente à mi Real servicio, i à la buena administracion de Justicia mandar entre otras cosas que para la vista, i determinacion en lo principal de las causas de Valdios, i Despoblados por su gravedad concurririan à lo menos (a) quatro Ministros, i que faltando alguno, ò algunos de los de la Sala segunda de Gobierno, à quien tengo (b) cometido este conocimiento, passaran de la (c) primera, i que fueran de los que concurren à la Junta, por lo instruidos que se hallaban en esta importante (d) regalia; i no aviendo dado regla para los casos de discordia, enterado de ser repetidas las que ocurren, i deseando que no se ocupe en ellas toda la Sala primera faltando à su principal instituto del Gobierno (e) del Reino, que por

Tom. III.

(c) Aut. 71. cap. 20. hoc tit. i dicho num. 1. Remis. tit. 4. lib. 6. (d) Aut. 65. cap. 32. al medio tit. 21. lib. 5. (e) Aut. 4. cap. 2. i 14. i Aut. 9. tit. 6. lib. 5.

AUT. CII. (a) Aut. 71. cap. 2. glor. (b) Aut. 108. hoc tit. i Aut. 2. i 1. tit. 7. lib. 5. i l. 5. i 7. tit. 5. lib. 7. (b) Aut. 1. tit. 7. lib. 7. hoc tit. i l. 79. tit. 5. hoc lib. (c) Aut. 71. cap. 2. glor. (i) Aut. 108. glor. (o. y. i d. 2.) i Aut. 15. cap. 19. al fin hoc tit. (d) L. 10. glor. (b) l. 11. glor. (b) tit. 7.

el interès de la causa publica deve ser preferido à los negocios de otra naturaleza, como està prevenido por las leyes, i otras posteriores resoluciones; i teniendo presente que para dirimir qualquiera discordia, siendo de quatro Ministros, basta el numero de (f) tres, i que aun en los pleitos de Tenutas, vistos por todo el Consejo, es suficiente este, segun lo dispuesto por Auto (g) acordado, sin embargo de que aya mas Ministros: mando que para las referidas discordias (b) de Valdios, i Despoblados, que estàn pendientes, ò se causaren en adelante, solo concurren tres (i) Ministros, empezandose à contar por los que fueron de la Junta de Valdios por la (j) razon que manifestè en el mencionado Decreto de 12. de Julio, que es igual, ò mayor para los casos de discordia; i que, no aviendolos, se complete por el Governador de la Sala (k) primera, ò de otra, conforme à sus facultades, i à lo dispuesto en la lei 35. de este tit. sin embargo de qualquiera practica en contrario.

AUTO CIII.

Arreglese el Consejo al Aut. de 17. de Diciembre de 1639. en quanto à retener los despachos, i gracias sobre beneficio de los dos millones concedidos por el Reino, i para la contradiccion muestren poder, i dentro de nueve dias privilegio, escritura, ò recaudo, que justifique la contradiccion.

El mismo en San Lorenzo à 15. de Noviembre de 1743.

EN las demandas de retencion (a) de gracias se arregle el Consejo al Auto acordado en 17. de Diciembre de 1639. i se inserte en la impresion de las leyes de Recopilacion, i Autos acordados; el qual es del tenor siguiente:

«En la Villa de Madrid à 17. dias del mes de Diciembre de 1639. los señores del Consejo de su Magestad dixeron que algunos de los Procuradores de esta Corte, i otras personas hacen contradiccion à los Despachos, i gracias, que por los dichos Señores se hacen en el beneficio de los dos millones, para que tiene prestado consen-

P

»ti-

i l. 11. 10. 8. i 2. tit. 5. lib. 7. (e) L. 62. hoc tit. (f) Aut. 108. glor. (b, j, i a. 2.) de este tit. en el 3. glor. (b) tit. 7. lib. 5. (g) Aut. 3. glor. (b) tit. 7. lib. 5. (h) Aut. 108. glor. (o, i a. 2.) de este tit. i glor. (f) de este aut. (i) Glor. (f) de este Aut. i el 3. glor. (b) tit. 7. lib. 5. (j) Antes de la glor. (d) hoc Aut. (k) Aut. 15. cap. 19. al fin, i Aut. 71. cap. 2. glor. (i) i l. 35. entre la glor. (c, i d.) hoc tit.

AUT. CIII. (a) Aut. 89. glor. (b) hoc tit.

«timiento el Reino, à fin de dilatar, i retardar los Despachos; para cuyo remedio mandaban, i mandaron que las dichas contradicciones no se admitan, no mostrando los Procuradores, i personas, que las hicieren, poder (b) bastante; i en los casos, en que lo mostraren, si dentro de nueve dias (c) contados desde el dia de la contradiccion no presentaren ante dichos Señores privilegio, ò escritura, ò otro recaudo, que justifique dichas contradicciones, corran los Despachos, i en la Secretaria se entreguen à las partes sin embargo de las dichas contradicciones: assi lo proveyeron, i señalaron.»

AUTO CIV.

Sea fiesta de Corte el dia de San Basilio, como el de San Phelipe Neri, Santa Theresa de Jesus, i el de los demás Patriarcas.

El mismo en Aranjuez à 7. de Mayo de 1744. à consulta de 25. de Febrero de 55.

EL dia del Glorioso Patriarca San Basilio se celebre por fiesta (a) de Corte, como se hace, i practica en los de los demás Patriarcas; i ultimamente se concedió en los dias de San Phelipe Neri, i Santa Theresa de Jesus.

AUTO CV.

Reduzcase à lo antiguo el Consejo de Guerra con tres Assessores, i 100. reales à cada uno, prefiriendo entre los Militares por antigüedad indistintamente quando para junta concurrieren con voto los Togados de Castilla, ò otros.

El mismo allí à 5. de Junio de 1744.

Tiene acreditado la experiencia que de no avérse comprendido al Consejo de Guerra el año de 1715. en la providencia, que restableció en todos los Tribunales la conveniente planta antigua, con que se governaban antes de la nueva, que la interrumpió el de 1713, se han seguido muchos inconvenientes, assi en el atraso del despacho de los negocios pertenecientes à este Tribunal, como en la repetición de controversias, i dudas, que se han ofrecido, i de embarazosos recursos suscitados, no solo entre los Ministros Togados, i Militares de él, sino entre los primeros, i los del Consejo de Castilla; i atendiendo à evitar de una vez estos perjuicios, i

(b) Aut. 5. l. 32. tit. 19. lib. 4. (c) L. 19. gl. (b, i k), tit. 21. lib. 4. AUT. CV. (a) Aut. 75. i lo citado allí hoc tit. (b) Num. 1. Re-

diferencias, i teniendo presente que, quantas determinaciones he tenido por convenientes tomar àcia el regimen del Consejo de Guerra han contenido la clausula de (a) por aora, i en interin que tomo final resolucion; he resuelto se reduzca al que tenia antes del expressado año de 1713. en cuya consecuencia mando que desde luego pasen los tres Ministros Togados, que actualmente sirvieren en él à Castilla; que los dos mas antiguos entren à ocupar, en la forma que hasta aora se ha practicado, las dos plazas, que se hallan vacantes, i que quede supernumerario, por aora, i mientras ocurre vacante, D. Joseph de Montiano; pero con la antigüedad (b) desde el dia, en que le nombré para la plaza, que actualmente exerce: i en consecuencia de lo que resolví en Decreto de 9. de Junio de 1715. à favor de los Ministros, que del Consejo de Guerra passaron entonces à Castilla, declaro que los tres referidos no deven pagar media Annata; i respecto de todo lo deducido solo han de concurrir por Ministros fixos del Consejo de Guerra los de Capa, i Espada à las horas, i en los dias, que antecedentemente lo executaban con asistencia en las tres tardes de la Semana del Conde de la Estrella, de D. Andrés de Bruna, i de D. Luis Fernando de Isla, Ministros del Consejo de Castilla, à quienes nombro por Assessores para las dependencias de Justicia, señalandoles por este extraordinario trabajo la ayuda de costa (c) de 100. rs. de vellon al año à cada uno, como aumento de sueldo; i deseando que en adelante se eviten dudas, i controversias, declaro nuevamente que, siempre que por la gravedad de algun negocio, ò por otro motivo tuviere à bien el que los tres referidos Assessores, ò otros Ministros de Castilla tengan voto decisivo como los demás en los mismos negocios, se vean estos en Junta de Guerra dentro del mismo Consejo, sentandose en este caso assi todos estos Ministros Togados, como los de Capa, i Espada, segun el orden, i antigüedad (d) de cada uno en su respectivo Tribunal para la preferencia entre si, en conformidad de la resolucion tomada en 9. de Noviembre de 1742. i revalidada en 16. de Mayo de 1743; i segun lo que se practicaba en lo antiguo antes de la planta del año de 1714. en las Juntas de Armada, Galeras, Represalia, i otras.

No

mis. tit. 4. lib. 6. dicho Aut. 71. cap. 22. gl. (f, g). Aut. 101. gl. (c) hoc tit. (c) Aut. 97. gl. (d) hoc tit. (d) Num. 3. Remisiones tit. 4. lib. 6. i Aut. 71. cap. 20. hoc tit.

AUTO CVI.

No se fabriquen, vendan, ni disparen fuegos de polvora en ninguna fiesta (à excepcion de las Reales) en la Corte, ni se dispare arcabuz sino con vala rasa al blanco en las partes diputadas.

El mismo à 19. de Agosto de 744. i se publicó Vando por la Sala en 29. del mismo.

NINGUN Maestro Cohetero de esta Corte fabrique, venda, tire, ni dispare fuegos en ninguna fiesta particular, ò en otra forma que ocurra en ella, por sumptuosa, i grave que sea, à excepcion de las fiestas Reales de fuegos, que se mandaren celebrar por su Magestad, ò en su Real obsequio, i de su Real Familia, i Serenissimos Señores Principes, ò Infantes: ni persona alguna dentro de la Corte, ni en sus inmediaciones pueda tirar, ò disparar arcabuz, ò escopeta (a) con municion, ò sin ella, sino es en las partes, que fuera de esta Villa están diputadas para tirar con vala rasa al blanco en la forma acostumbrada, pena de que, lo contrario haciendo, por la primera vez se les impondrà la de treinta dias de Carcel, i la pecuniaria de treinta ducados de vellon para obras (b) publicas; i la misma à qualquiera que, no siendo Cohetero, se averiguare aver disparado cohetes; i por la segunda à unos, i otros, siendo (c) plebeyos, se les impondrà la de vergüenza publica, i quatro años de Presidio de Africa en calidad de gastadores; i siendo nobles, por dicha segunda vez la de los treinta dias de prison, i seis años de destierro de esta Corte, i ocho leguas en contorno; i por la tercera à los plebeyos la de doscientos azotes, i ocho años de Galeras, por cuyo tiempo sirvan en las de su Magestad al remo, i sin sueldo; i à los nobles de seis años de Presidio de Africa.

AUTO CVII.

No se dexen de admitir en el Consejo recursos de fuerza del Tribunal de la Assamblea.

El mismo à consulta de 14. de Marzo de 44. publicado en 22. de Septiembre de él.

Tom. III.

AUT. CVI. (a) Aut. 36. hoc tit. 3. 4. 6. l. 12. 8. i 5. tit. 6. lib. 6. (b) L. 18. tit. 5. lib. 3. (c) Aut. 1. gl. (c) i Aut. 4. gl. (c) tit. 6. lib. 6. i al 19. tit. 11. lib. 8. AUT. CVII. (a) Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4. (b) Aut. 3. gl. (d) Aut. 4. cap. 12. gl. (c) tit. 1. lib. 4. l. 8. gl. (a) l. 101. i cap. 7. tit. 10. lib. 1. (c) L. 2. i su gloria tit. 6. lib. 1. AUT. CVIII. (a) L. 63. gl. (a, b) l. 62. c. 20. gl. (b, c) l. 50. i Aut. 4. i 6. hoc tit. i Aut. 11. tit. 3. hoc lib. (b) L. 62. cap. 22. i 19. Aut. 71. c. 13. l. 55. hoc tit. Aut. 1. tit. 7. lib. 5. i 15. tit. 19. lib. 4. (c) Aut. 100. gl. (f, g, e, i) Aut. 98.

Sobre instancia del Presidente, ò Individuos de la Assamblea de la Orden de San Juan del Priorato de Castilla, i Leon en orden al recurso de fuerza de no (a) otorgar, pretendiendo no (b) se admitiesen en el Consejo recursos de fuerza de las determinaciones de dicho Tribunal; he resuelto no (c) condescender à la suplica de la Religion de la Assamblea.

AUTO CVIII.

Veanse por trece, i en Remission por tres del Consejo los pleitos de Tenuta, de segunda suplicacion, de reversion à la Corona, fuerzas de conocer, i proceder, i las de Millones.

El Consejo en Madrid à 8. de Enero de 1745. por consulta.

LOS Señores del Consejo de su Magestad para ocurrir à las dudas, que en él se ofrecen con ocasion de la Vista en discordia de los pleitos de mayor (a) quantia, i del numero (b) de Ministros, que es necesario para ver los de Tenuta, segunda suplicacion, i reversion (c) à la Corona; acordaron que los pleitos, que se remitiesen (d) por los Señores Ministros de una Sala, sean tres, quatro, ò mas, se vean en la Sala, adonde toca la remission, por los que al tiempo de la Vista se hallaren en ella, sean tres, quatro, ò mas, conforme à la dotacion (e) de cada una; i en las remisiones de los pleitos de Tenuta, que en virtud de orden de su Magestad se vieren por todo el Consejo, las puedan ver tres, aunque aya mas habiles, en conformidad de lo prevenido en el Auto acordado 3. tit. 7. lib. 5. i lo mismo se practique en las de los demás pleitos, que se vieren por (f) todo él: las de los pleitos de Tenuta, que se ven por las tres (g) Salas de Justicia, se pueden ver tambien con (h) tres: las de las fuerzas (i) de conocer, i proceder, i Millones, que se ven por la primera, i segunda de Gobierno, i la de Mil i Quinientas, se pueden ver con el mismo (j) numero: las de los pleitos de segunda suplicacion se han de ver por los que ha de (k) nombrar el señor Presidente, ò Governador,

P 2

que

glor. (b, c, i d) hoc tit. i gl. (f, g) hoc Aut. (d) Aut. 6. glor. unica, l. 62. cap. 20. gl. (d, e) Aut. 15. c. 25. gl. (n) hoc tit. l. 48. 43. 44. tit. 5. hoc lib. i Aut. 3. tit. 7. lib. 5. (e) Aut. 71. cap. 2. gl. (g, h, i) hoc tit. i Aut. 9. al fin tit. 5. hoc lib. (f) Aut. 98. gl. (g, f, i e) de este tit. i Aut. 1. tit. 7. lib. 5. (g) L. 62. cap. 22. gl. (h, i) i Aut. 71. cap. 13. gl. (u, 2.) hoc tit. (h) Aut. 3. gl. (b) tit. 7. lib. 5. i gl. (j) de este Aut. i l. 62. cap. 19. gl. (x, 2) de este tit. (i) Aut. 71. cap. 13. gl. (y, 2) b. tit. (j) Glor. (b) b. Aut. (k) L. 35. gl. (e) Aut. 15. c. 19. i 25. despues de la gl. (n) hoc tit. i gl. (z, i, p) hoc Aut.

que fuere del Consejo, i bastará nombrar tres, como bastan (l) para las remisiones de las Tenutas, que se ven por todo el Consejo: las remisiones de los pleitos de menor (m) quantia se han de ver por un señor Ministro, que ha de nombrar el señor Presidente, ò Governador del Consejo en conformidad del Auto acordado 6. de este tit. i por lo que mira à las Salas, i señores Ministros, à quien toca ver las remisiones de los pleitos en (n) discordia, acordaron asimismo que las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan à la segunda; i las de esta à la primera; i las de estas dos Salas à la de Mil i Quinientas: las de la Sala segunda de los pleitos de Tierras Realengas, valdías, i despobladas se han de ver conforme al Decreto de su Magestad de 6. (o) de Noviembre de 1743: las remisiones en discordia de la de Provincia tocan à la de Justicia; i las de esta à la de Provincia; i las de estas dos Salas à la de Mil i Quinientas: las de Mil i Quinientas à la de Justicia; i las de las dos à la de Provincia: las remisiones de qualquiera de las referidas Salas del Consejo se han de ver por los Ministros de la Sala, donde toca verse (p) en remission, i no han de pasar à ella los de la Sala (q) originaria, sino es en caso de faltar Ministros hábiles para ser Jueces en la Sala, donde se ha de ver en remission, que en este se han de suplir de la originaria remitente, si ai algunos, que no fueron Jueces en la remission: las remisiones en discordia en los recursos de fuerza (r) de conocer, i proceder, i Millones, que se ven por las tres Salas de Gobierno, i Mil i Quinientas, tocan à los señores Ministros de las (s) tres Salas, que no fueron Jueces en ellas, como siempre se ha practicado; i no aviendo en las tres Salas tres hábiles, que lo puedan ser, nombra el (t) señor Presidente, ò Governador los que faltaren de las otras dos: las de los pleitos de (u) Tenuta, i demás, que se ven por las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los señores Ministros de ellas, que no lo fueron de

(l) Dicho Aut. 3. glor. (b) tit. 7. lib. 5. i glor. (b, i, 2) hoc Aut. (m) Aut. 6. glor. unic. l. 50. glor. (a) l. 62. cap. 20. glor. (b, 3) i 63. glor. (b) hoc tit. (n) L. 62. cap. 20. glor. (d, 3.) l. 7. i Aut. 15. cap. 25. glor. (m, i n) hoc tit. (o) Aut. 102. hoc tit. (p) L. 62. cap. 20. glor. (d, 3.) Aut. 15. cap. 25. glor. (m, i n) Aut. 6. hoc tit. i Aut. 3. tit. 7. lib. 5. i este Aut. glor. (d, m, i n) (q) L. 33. tit. 5. hoc lib. i l. 62. cap. 20. glor. (d, 3.) i Aut. 15. cap. 25. glor. (m, i n) hoc tit. (r) Aut. 71. cap. 13. gl. (y, 2.) Aut. 15. cap. 25. hoc tit. i glor. (f) hoc Aut. (s) L. 62. cap. 20. glor. (d, 3.) hoc tit. (t) Glor. (k) hoc Aut. (u) Aut. 3. tit. 7. lib. 5. l. 62. cap. 22. glor. (b, 3.) i c. 20. gl. (d, 3.) v. tit. (x) Dicho Aut. 3. gl. (b) tit. 7. lib. 5. i gl. (b, f, i, g) hoc Aut. (y) Glor. (k, i, 2) v. Aut. i el 15. cap. 19. hoc tit. (2) L. 35. gl.

la remission, i bastará se vea con (x) tres; i si no uviere en las tres Salas tres que puedan ser Jueces, los ha de nombrar el señor Presidente, ò Governador (y) conforme à lo prevenido en el cap. 19. del Aut. 15. de este tit: en las de los pleitos de segunda suplicacion ha de nombrar el referido Señor los señores Ministros conforme à la (z) lei 35. de este tit: i basta sean tres (a, 2.) los que se han de nombrar de los de las tres Salas de Justicia, que no fueron Jueces en la discordia, respecto que conforme à el Decreto de su Magestad de nueva (b, 2.) planta del Consejo están destinados para la vista de estos pleitos; i en caso de no aver tres hábiles para ser Jueces de las tres referidas Salas, podrá nombrar los que faltaren de las otras dos Salas, en virtud de la facultad, que le concede la citada lei (c, 2.) del Reino: las remisiones de los pleitos de Tenuta, i demás, que se vieren por todo el Consejo, tocan à los señores Ministros, que ha de nombrar el (d, 2.) señor Presidente de los que no fueron Jueces en ellas; i basta (como queda dicho) sean tres, aunque aya mas que puedan ser Jueces; i tambien acordaron que los pleitos de (e, 2.) Tenuta, segunda (f, 2.) suplicacion, i reversion (g, 2.) à la Corona, se vean con los trece (b, 2.) señores Ministros de las tres Salas de Justicia, ò los que de ellos pudieren ser Jueces, como se ha practicado, i està prevenido en el cap. 22. de la lei 62. de este tit. en la Vista de los pleitos de Tenuta, que se ven con las tres referidas Salas; pero en definitiva, i Articulos, que tengan fuerza (i, 2.) de ella, no se han de ver por menos (j, 2.) que nueve; i en caso que no aya este numero, el mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren, para cumplirle, al señor Presidente, Governador, ò Ministro, que en aquel dia (k, 2.) presidiere el Consejo, el qual ha de destinar, los que faltaren, de la Sala primera (l, 2.) de Gobierno, en conformidad de lo prevenido por el Decreto de su Magestad de nueva (m, 2.) planta del Consejo: i por lo que mira à destinar

(c) hoc tit. i glor. (k, t, i, 2) hoc Aut. (a, 2.) Aut. 3. glor. (b) tit. 7. lib. 5. i gl. (b, f, i, 2) hoc Aut. (b, 2.) Aut. 71. cap. 13. glor. (u, 2, 2, 2) i y, 2.) hoc tit. (c, 2.) Dicha l. 35. glor. (c) hoc tit. (d, 2.) Aut. 15. cap. 19. i dicha l. 35. gl. (c) con la 62. cap. 20. gl. (d, 3.) hoc tit. (e, 2.) L. 5. tit. 19. lib. 4. (f, 2.) Aut. 3. i todo el tit. 20. lib. 4. (g, 2.) Aut. 100. glor. (f, i, g) Aut. 98. glor. (b) hoc tit. i glor. (c) hoc Aut. (h, 2.) Aut. 71. cap. 13. glor. (u, 2, 2, 2) i y, 2.) i cap. 2. gl. (b) i l. 62. cap. 22. gl. (b, 3.) hoc tit. (i, 2.) L. 3. glor. (c) tit. 18. lib. 4. (j, 2.) Aut. 1. 2. 4. tit. 7. lib. 5. l. 62. cap. 22. i Aut. 71. cap. 13. hoc tit. (k, 2.) L. 3. cap. 7. glor. (r) lib. 9. l. 22. glor. (a) l. 5. glor. (d) tit. 5. de este lib. (l, 2.) Aut. 15. cap. 19. Aut. 71. cap. 2. glor. (i) de este tit. (m, 2.) Dicho Aut. 71. cap. 2. glor. (f) de este tit.

nar los que faltaren para la Vista de los de segunda suplicacion, conviene mucho se practique lo mismo, para evitar por este medio à las partes las costas, i dilaciones, que es preciso padezcan, si han de ocurrir à su Ma-

gestad para que los nombre: todo lo qual mandaron se execute assi, aviendolo consultado con su Magestad, que se conformò con el parecer del Consejo; i assi lo proveyeron, i rubricaron.

1 No se dà licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, aunque sea con titulo de Hospederias, Misiones, pedir limosnas, administrar hacienda, ò otra qualquiera cosa, causa, ò razon, i mientras durare el Servicio de Millones no puedan conceder dicha licencia el Consejo, Ciudades, ni Villas de estos Reinos: Condic. 45. del 5. gener. en las Escrit. de Millon. fol. 74. B. i fol. 79. Condic. 64. B. que todos los Consejos, Audiencias, i qualesquier Jueces cumplan las Condiciones de Millones, como si fuesen leyes incorporadas en la nueva Recop. vease el num. 1. Remis. tit. 2. lib. 1. i el Aut. 1. i 2. tit. 9. lib. 9.

2 La l. 4. tit. 2. lib. 1. de la Recop. de Indias fecha en 14. de Julio, 7. i 14. de Noviembre de 1651. deroga el Aut. 2. de este titulo, i manda que el Consejo de Castilla provea otro revocandole, para que conste que sin embargo de el toca al Consejo de Indias el conocimiento de las fuerzas, en estos Reinos de los negocios de Indias: se ha buscado el Auto de revocacion, i no ha parecido; i aviendolo hecho presente al Consejo en el mes de Abril de 1745. mandò observar dicha lei de la Recop. de Indias, i derogar el referido Aut. 2. de este tit. fecha en 25. de Mayo de 1555.

3 El Señor Pbelipe IV. año de 1642. mandò que, si en la execucion de los Reales Decretos uviere perjuicio, ò inconveniente à la utilidad publica, suspendiase el Consejo su cumplimiento, i representase à S. M. vease el Aut. 70. hoc tit.

4 Los Autos 11. i 13. tit. 5. lib. 3. encargan al Corregidor de Madrid la limpieza, i empedrado de sus Calles, teniendo la superintendencia un señor del Consejo, dando cuenta en el, i recibiendo sus instrucciones.

5 Señalado el dia 13. de Febrero de 1702. para la vista del pleito sobre los Mayorazgos de la Casa de Velasco, pidieron estrados el Condestable de Castilla, el Conde de Benavente, i el Duque de Ossuna, como partes en el; el de Benavente pretendiò preferir en el asiento (le tienen en el Consejo los Titulos

de Castilla por la lei 4. de este tit.) à los demás litigantes, por aver sido Governador de estos Reinos, segun el Testamento del Señor Carlos II. mientras llegaba el Señor Pbelipe V. en cuya vista el Consejo nemine discrepante acordò no devia tener el de Benavente preferencia alguna sino es el asiento, que como à tal litigante en dicho pleito le tocaba segun la formalidad, practica, i estilo, que el Consejo tiene en la vista de pleitos, quando las partes quieren ballarse presentes en Estrados: i en execucion de lo acordado estuvieron sentados à la vista de dicho pleito el tiempo, que durò, i mientras informaron los Abogados, estando à la mano derecha del que presidia en la Sala de Tenutas, el Condestable de Castilla, Reo demandado en el pleito, i à la siniestra el Conde Duque de Benavente, que salió, i se mostrò parte en el pleito; por no aver asistido à la vista de el, ni en dichos Estrados el Duque de Ossuna Añor demandante; i despues de dichos dos litigantes estuvieron sentados por su antigüedad los Señores del Consejo, que eran Jueces en el pleito: de ello diò fee en 6. de Marzo del mismo año el Escrivano de Camara del Consejo.

6 En 3. de Noviembre de 741. mandò su Magestad tener presentes, i siempre sobre la tabla del Consejo los dos Tomos de la Coleccion de Tratados de Paces de España, en lo decisivo, i consultivo, que ocurra, i tenga relacion à los instrumentos, que contienen.

7 En 18. de Agosto de 1741. mandò el Consejo à los Agentes Fiscales, Relatores, i Escrivanos de Camara que todos los Lunes, i Viernes de cada Semana traigan al Consejo pleno listas, i relaciones de los negocios de Oficio, que pidan pronto despacho, con expression del estado que tienen, para dar las providencias convenientes à su prosecucion, i conclusion.

8 En 9. de Enero, i 10. de Noviembre de 1742. bizo su Mag. en todo iguales con los Consejeros de Castilla à los Togados de el

el de Guerra en sueldo, gages, i comisiones, precediendo segun la antigüedad de cada uno, excepto quando concurren à acto peculiar del un Consejo, en el qual preside el de él, aunque sea menos antiguo; no entendiéndose assi quando passan por Asociados al un Consejo los del otro, pues preside el mas antiguo, num. 3. i 1. Remis. tit. 4. lib. 6. vease el Aut. 104. hoc tit. que reduce à lo antiguo el Consejo de Guerra, suprimiendo las plazas Togadas, menos la del Fiscal.

9. En 20. de Marzo de 714. mandò S. M. reservar la mitad del sueldo de los Ministros del Consejo, para que de las multas por faltas de asistencia se aplicasse à los presentes la concurrente cantidad, llevando cuenta el Secretario de la Sala; de cuya determinacion suplicò el Consejo, i en 3. de Mayo mandò su Mag. se guardasse lo resuelto; pero bolviò à consultar el Consejo en 1. de Junio, i su Magestad declarò que creia no necesitaban los del Consejo de tanto recuerdo para asistir, debiendoles bastar la insinuacion del Presidente, i que biciesse guardar las leyes del Reino, como mejor conviniesse al Real servicio; i ultimamente en 25. de Noviembre de 715. bolviò su Magestad à encargar la asistencia sin embargo de qualesquier ocupaciones, i comisiones.

10. Los efectos suspendidos en el Auto 81. cap. 1. glos. (m) de entrar en la Tbesoreria Mayor, mientras se satisficieran los atrasos de los subalternos del Consejo, se mandaron passar à ella por Real resolucion à consulta de 27. de Mayo de 1721. vease el Aut. 1. tit. 3. lib. 9.

11. Aunque la lei 14. tit. 1. lib. 5. concede al que casa antes de 18. años administrar su hacienda, i la de su muger, si fuere menor, sin necessitar de venia, quando es mayor esta, suele el Consejo permitirla la administracion, i lo declarò assi el año de 1738. con la Marquesa de Estepa. Aut. 92. h. tit. 1. el 34. tit. 19. h. lib.

12. En 27. de Mayo de 721. se expidiò Real Cedula al Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, i à los demás Arzobispos, i Obispos, para la convocacion de Concilios Provinciales, i Diocesanos, empezando el de Toledo, para que à su exemplo lo biciesen los demás, sin atender à disputas, ni costumbre contraria, aunque fuesse inmemorial, sino à lo dispuesto por los Sagrados Cano-

nes, i el Santo Concilio de Trento; i lo mismo se mandò en quanto à la ereccion de Seminarios encargada por el mismo Santo Concilio, i por las leyes 54. i 62. glos. (g) de este titulo.

13. Para las dudas en punto de jurisdiccion con los Consejos de Inquisicion, Ordenes, Hacienda, i otras, veanse los Autos 2. 3. 5. 6. 10. 12. 11. 13. i 1. tit. 1. lib. 4.

14. Por Real Decreto de 29. de Noviembre de 1709. se arreglò el numero de Ministros de la tabla del Consejo de Ordenes al prefinido el año de 1684. que son un Presidente, ocho Consejeros, un Fiscal con 360. rs. de sueldo cada uno, i dos plazas el Presidente, i un Secretario con cinco Oficiales por Decreto de 17. de Julio de 1691. i otro de 10. de Abril de 1701. cessando los gages, i pensiones, que sobre si tenían los Maestrazgos, dexando como antes la situacion de Alcaldias de las Ordenes, Obras, i reparos de sus fortalezas, casas, i possessiones, situados de censos, que pagan las Mesas Maestrazgos, i otros salarios, i limosnas comprehendidas en el arreglo del año de 84. i prohibe en los arrendamientos de la renta de Maestrazgos, que se bacen en el Consejo de Hacienda, anticipaciones, adealas, ni otro medio, por el qual le perjudique su justo precio; i manda al Consejo de Ordenes que estè à la mira, para representarlo à su Magestad en caso de no observarse assi, i que arreglada la nomina de sus Ministros, lo que quedare, lo perciban los acreedores Juristas con Bulas Apostolicas, pro rata segun el orden de sus creditos, i antelaciones, sin descuento alguno.

15. Vease el num. 1. Remis. tit. 7. lib. 5. sobre el modo de ir à publicar la sentencia de Tenuta à la casa del señor Governador del Consejo.

16. Por Real Decreto de 4. de Marzo de 1697. se mandò executar lo resuelto sobre el conocimiento de las causas de los criados de la Real Casa en consulta de 4. de Marzo de 1687. motivada de otra del Bureo de 23. de Julio de 1681. vease el tit. 15. lib. 3. en este Tomo.

17. En 31. de Mayo de 1743. acordò el Consejo que en ausencia del señor Presidente, ò Governador de él salga à la Visita de Carcel de Corte à las diez, juntandose à las nueve en la Sala del Consejo, i à las cinco por la tarde à la de la Carcel de la Villa.

No

18. No se den facultades para vender de lo que se beneficia por el Consejo de Hacienda passen en la Sala de Mil i Quinientas, Aut. 3. tit. 7. lib. 7. i allí Aut. 1. que los pleitos

de lo que se beneficia por el Consejo de Hacienda passen en la Sala de Mil i Quinientas, Aut. 87. h. tit.

TITULO QUINTO.

DE LOS PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS, i Chancillerias de Valladolid, i Granada.

AUTO I. 61. 1. Parte.

Las residencias secretas de los Lugares de Señorío vayan originales en apelacion à las Chancillerias à costa de los Señores.

El Consejo en Madrid à 27. de Octubre de 1570. por consulta, lib. 3. fol. 233.

Las Residencias secretas de los Lugares de Señorío, de que se apelare para las Chancillerias, vayan (a) à ellas originales, i à costa de los Señores, como vienen al Consejo las de lo Realengo à costa de los Jueces.

AUTO II. 100. 1. Parte.

Remitanse à las Chancillerias las Residencias de las Villas eximidas, que se tomaren mutuamente los Alcaldes Ordinarios.

El mismo allí à 11. de Diciembre de 1587. por consulta. Las Residencias de las Villas eximidas, que se tomaren unos Alcaldes Ordinarios à otros, se remitan à las (a) Chancillerias, i no vengan al Consejo.

AUTO III. 140. 1. Parte.

Dado Auto, ò Sentencia en voz por el que presidiò en la Sala, i señalado por el Escrivano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con él; i en los demás casos no valgan los votos en las Chancillerias, i lo mismo en el Consejo.

El mismo allí à 13. de Noviembre de 1598. por cons. lib. 4. f. 12. Viendo, consultado la Chancilleria de Valladolid que en los Memoriales de pleitos vistos, que se hallaron en el Estudio del Licenciado Atienza, Oidor, que fue en Valladolid, en algunos al margen puesta resolucion de su voto, escrito, i rubricado de su mano, i en otros escrito de su mano el parecer, i no rubricado, i en otros Memoriales el Decreto de negocios faciles, que se dan al Relator al tiempo de la vista, i le escribe al margen del Memorial el Escrivano de Camara, que guarda Sala, i en estos Decretos

AUT. I. (a) Aut. 10. i 2. 1. 11. i 12. hoc tit. Aut. 3. 4. 20. 39. 46. i 49. tit. 4. hoc lib. 1. 79. cap. 30. tit. 4. lib. 3. i Aut. 1. tit. 18. lib. 4.
AUT. II. (a) Aut. 1. i 10. hoc tit. i 1. 10. con la 11. de él.

en unos puso su rubrica, i en otros no: i tambien se hallò un Quaderno de votos, que en una ausencia diò al Presidente, i buuelto, le recobrò, en que avia algunos negocios por votar; para que se ordenasse lo que se avia de guardar en este caso, i en otros semejantes; i consultado con su Magestad acordò el Consejo se diese Cedula para que, aviendose dado Auto, ò Sentencia (a) in voce por el que presidiò en la Sala, i señalado por el Escrivano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con él; i en todos los demás casos, que consultaron fuera de este, no valgan los votos del dicho Licenciado Atienza, ni de los demás Oidores de la dicha Chancilleria, que los uviessen dexado, ò dexassen; i que en esta conformidad se despachasse Cedula para la Chancilleria de Granada, i lo mismo se guardasse en el Consejo.

AUTO IV. 228. 1. Parte.

La Chancilleria de Valladolid embie los informes al Consejo por el Correo Mayor con Certificacion à poder del Escrivano de Camara, à quien tocare.

El mismo allí à 18. de Abril de 1614. lib. 5. fol. 55. Viendo tenido noticia de que las Cedula firmadas de su Magestad, para que las Chancillerias de Valladolid, i Granada informen sobre qualesquier causas, i negocios, que se ofrecen, la dicha Audiencia de Granada embia los informes por via (a) del Correo Mayor à poder de los Escrivanos de Camara del Consejo, à quienes tocan los papeles, sin costa, ni gasto de las partes, i la de Valladolid los embia con Porteros (b) de aquella Audiencia con salarios à costa de las partes; mandaron se de Cedula para que la dicha Chancilleria de Valladolid de aquí adelante embie todos los

AUT. III. (a) Aut. 37. i 55. tit. 4. hoc lib. Aut. 8. 9. i 14. 1. 44. 46. 47. 62. i 84. i num. 1. Remis. de este tit.
AUT. IV. (a) L. 29. tit. 6. lib. 3. (b) L. 4. tit. 25. de este lib. con la 1. 10. tit. 18. lib. 4.